

## **SENTENCIA nº 128/2015**

En Estella-Lizarra, a 30 de septiembre de 2015.

Vistos por mi, Eva M<sup>a</sup> Gil González, Magistrada-Jueza de [REDACTED] Instancia [REDACTED] Estella y de su partido, los presentes autos del juicio verbal registrado con el número que consta en el encabezamiento seguido en este Juzgado a instancia de Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED] representados por la procuradora Dña. Amaia Urricelqui Larranaga bajo la dirección letrada de D. José Luis Sanjurjo S. [REDACTED] oi, declarada en situación de rebeldía procesal, he dictado la presente sentencia con base en los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la referida parte actora se presentó en fecha 22 de mayo de 2015 escrito origen de los presentes autos por el que interponía demanda de juicio verbal en el ejercicio de la acción de cumplimiento contractual frente a la agencia de viajes Viajes Okapi, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, por la que suplicaba se tuviera por interpuesta demanda de juicio verbal y se sirviera admitirla junto con los documentos acompañados a la misma dictándose, tras los oportunos trámites, sentencia por la que estimando la demanda se condenara a la parte demandada al pago de 2.300 euros más los intereses legales y todo ello con imposición de costas.

**Segundo.-** La demanda fue admitida a trámite mediante decreto de fecha 16 de junio de 2015 (una vez subsanado el defecto procesal de presentación del poder de representación señalado por diligencia de ordenación de fecha 28 de mayo de 2015), por el que se dispuso dar traslado de la demanda y de los documentos que la acompañaban a la parte demandada citando a ambas partes para la celebración de la vista que se señaló para el día 3 de septiembre de 2015.

**Tercero.-** En el acto de la vista, al que sólo compareció la parte demandante, se propuso como prueba la documental y el interrogatorio del representante legal de la parte demandada a los efectos de tener por ciertos los hechos de la demanda por lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia, habiéndose registrado la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo

dispuesto en el art. 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (en adelante, LEC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Reclama la parte actora el pago de los gastos generados al cancelar el viaje combinado que habían contratado con la demandada y que la Sra. [REDACTED] no pudo realizar por sus problemas de salud.

La parte demandada optó por no comparecer a juicio y no contestar a la demanda planteada de contrario para proporcionar alguna razón de su impago, por lo que se le declaró en situación de rebeldía procesal.

Dicha actitud procesal, como dispone el art. 496.2 LEC, no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda y sólo comporta para aquélla perjuicios de carácter únicamente negativos en la medida en que la parte pierde la oportunidad de defenderse, alegando hechos obstativos, excluyentes o impeditivos de la pretensión del actor. Ello supone que será el actor quien deberá probar los hechos constitutivos de su pretensión para que ésta sea estimada de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 LEC.

**Segundo.-** El art. 160 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias establece que *en todo momento el consumidor y usuario podrá dejar sin efecto los servicios solicitados o contratados, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiese abonado, pero deberá indemnizar al organizador o detallista en las cuantías que a continuación se indican, salvo que tal resolución tenga lugar por causa de fuerza mayor.*

Del conjunto de la prueba documental aportada resulta acreditado que Dña. [REDACTED] no pudo realizar el viaje a Argentina por habérselo aconsejado así la médico del Servicio Navarro de Salud, la Dra. Monreal, al tener que ser intervenida quirúrgicamente como consecuencia de una cardiopatía.

No obstante haber informado a la agencia de viajes con la antelación suficiente para cancelar el viaje, pues se lo comunicó en fecha 8 de febrero de 2013, la demandada no les reembolsó el importe entregado y ello a pesar de que la demandante no pudo realizar el viaje por causa de fuerza mayor.

Además de la prueba documental, tales hechos quedaron probados al no comparecer la representante legal de la demandada a responder sobre los hechos controvertidos en el interrogatorio que se le propuso por lo que tales hechos deben entenderse tácitamente admitidos ex art. 304 LEC.

### **Tercero.- Costas procesales.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, en virtud del cual *en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones*, las costas de este procedimiento han de ser impuestas a la parte demandada al ser estimada íntegramente la pretensión ejercitada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

**Estimo íntegramente** la demanda formulada por Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED] a través de su representación procesal, contra Viajes Okapi, declarada procesalmente rebelde y, en consecuencia,

- 1.- declaro la existencia de causa de fuerza mayor en la cancelación del viaje contratado entre Dña. [REDACTED] y Viajes Okapi y condeno por ello a la parte demandada al pago de **2.300 euros** por los gastos de cancelación,
- 2.- le condeno al pago de los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda y los procesales desde el dictado de esta sentencia hasta su completo pago;
- 3.- condeno asimismo a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes poniendo en conocimiento de las mismas que es **firme** y que frente a ella no cabe interponer recurso alguno por ser la cantidad reclamada inferior a 3.000 euros (Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio literal para su unión a los autos de su razón registrándose la original en el Libro de Sentencias del Juzgado, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La sentencia que antecede ha sido dictada, leída y publicada por la Juez que la suscribe, en acto de audiencia pública celebrado en el mismo día de su fecha de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.